

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

MELVIN COLON BONET

**Apelado**

v.

Hon. CESAR MIRANDA en su  
capacidad Oficial como  
Secretario del Departamento  
de Justicia  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA y OTROS

**Apelante**

KLAN201700278

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2016CV00272

Entredicho  
Provisional y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por conducto del Procurador General compareció ante esta Curia apelativa en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 27 de diciembre de 2016. Por virtud de la decisión aquí impugnada, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda instada, por lo que emitió el interdicto preliminar y permanente solicitado y ordenó al Departamento de Justicia y a su Secretario paralizar la vista administrativa informal ante dicha agencia hasta tanto culmine el procedimiento criminal que se ventile en su contra.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver en los méritos.

## I

Por entender que el ELA no tiene mayores reparos en las determinaciones de hechos esbozadas por el TPI, las hacemos formar parte de la presente sentencia:

1. *En febrero de 2005, el Fiscal Colón Bonet obtuvo su licencia de abogado con número de Registro Único de Abogado 15137. En o alrededor de mayo de 2008 fue nombrado por el Gobernador de Puerto Rico Fiscal Auxiliar I con el consentimiento del Senado de Puerto Rico. A principios de diciembre de 2014 fue nombrado por el Gobernador Fiscal Auxiliar II con el consentimiento del Senado. Ha trabajado once años en el servicio público y ha obtenido evaluaciones positivas en todo momento.*

2. *El 24 de abril de 2015, el Secretario de Justicia impuso como medida cautelar una suspensión de empleo y no de sueldo al Fiscal Colón Bonet. Ello por motivo de unos alegados hechos ocurridos el 11 de febrero de 2015 relacionados a la intervención por parte de la Policía Municipal de Guaynabo con la compañera sentimental del Fiscal, Jessica Rivera Pacheco, en un accidente de tránsito.*

3. *El Secretario alegó, en esencia, que el Fiscal intervino durante un procedimiento de la toma de la prueba de alcohol a la Sra. Rivera Pacheco y que a continuación solicitó copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar y día de los hechos mediante subpoena oficial. La comunicación hizo referencia a que la investigación se inició a raíz de un memorando de 21 de abril de 2015 del Licenciado José B. Capó Rivera, Jefe de Fiscales.*

4. *El 3 de junio de 2015, OEG presentó una querrela en contra del fiscal en el caso de Oficina de Ética Gubernamental v. Melvin Colón Bonet, Caso Núm. 15-25, por supuestas violaciones a los Arts. 4.2 (b), (o), (q) y (s) de la Ley de Ética Gubernamental, supra.*

5. *El 29 de febrero de 2016, el Tribunal de Apelaciones en revisión en auxilio de jurisdicción, KLRA201501329, emitió una Sentencia mediante la cual ordenó la paralización del caso ante OEG en lo que se dilucida la causa criminal.*

6. *E[ll] 10 de junio de 2015, el Departamento de Justicia refirió la investigación relacionada al Fiscal Colón Bonet al Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente (“FEI”), y la OEG.*

7. *El 7 de diciembre de 2015, la Inspectora General Especial, Janitza Alsina Rivera, citó al Fiscal Colón Bonet para que relatase su versión de los hechos en cuanto a la investigación que llevaba a cabo. El 10 de diciembre de 2015, la representación legal del Fiscal Colón Bonet respondió que dada la acción criminal*

presentada, el fiscal invocaba el derecho a permanecer en silencio, a no autoincriminarse y a que no se derivaran inferencias adversas por dicho silencio. Por lo tanto, solicitó la paralización de dicho procedimiento de investigación.

8. El 28 de diciembre de 2015, la Inspector General Especial contestó que continuaría su investigación y que no produciría ninguno de los documentos que le fueron solicitados por la representación legal del Fiscal.

9. El 2 de febrero de 2016, el FEI presentó en contra del Fiscal Colón Bonet una denuncia por el delito de aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, Artículo 252 del Código Penal, *supra*, y otra denuncia por violación al Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, *supra*.

10. El mismo 2 de febrero de 2016, el Departamento de Justicia notificó al fiscal la intención de recomendar su destitución como Fiscal Auxiliar II al Gobernador. La carta informó las normativas alegadamente infringidas y del derecho a solicitar una vista informal. El 5 de febrero de 2016, el Departamento de Justicia remitió el anejo titulado Prueba Recopilada durante la investigación administrativa CON-15-02-F.

11. El 10 de febrero de 2016, el Fiscal Colón Bonet solicitó la celebración de una vista informal para la cual solicitó la producción de documentos y la presencia de un taquígrafo privado. Ello así no sin antes hacer constar su reserva y salvaguarda de todos sus derechos, privilegios e inmunidades bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos.

12. En respuesta a la solicitud del Fiscal Colón Bonet, el 22 de febrero de 2016 el Secretario de Justicia señaló la vista informal solicitada para el 3 de marzo de 2016. No obstante, el Secretario de Justicia notificó que permitiría al Fiscal Colón Bonet responder a los cargos en su contra de manera oral o por escrito y que relatase por qué no debería ser disciplinado. Según el Secretario de Justicia el fiscal no tenía derecho a comparecer con su abogado, a descubrimiento de prueba o a la presencia de un taquígrafo privado. Se indicó que la vista era privada y que podía grabarla.

13. El 25 de febrero de 2016, la representación legal del Fiscal Colón Bonet remitió una carta al Secretario de Justicia en la cual señaló que se colocaba al Fiscal Colón Bonet en la misma posición que la OEG le colocó al imponerle un término perentorio para plasmar su posición en respuesta a la querrela, mientras paralelamente el FEI ya había iniciado el proceso criminal en contra de su representado. La representación legal del Fiscal Colón Bonet en virtud de los fundamentos explicados en su carta solicitó la paralización de la vista administrativa informal hasta tanto concluyese el procedimiento criminal.

14. El 26 de febrero de 2016, el Oficial Examinador designado por el Departamento de Justicia, el Lcdo. Salvador Antonetti Zequeira, denegó la paralización de los procedimientos de vista administrativa informal. El 1 de marzo de 2016, la representación legal del Fiscal Colón Bonet remitió al Oficial Examinador una copia de la paralización decretada por el Tribunal de Apelaciones en el caso ante la OEG. Acto seguido, el 2 de marzo de 2016 el Oficial Examinador suspendió la vista informal pautada para el 3 de marzo de 2016.

15. El 10 de junio de 2016, el caso criminal presentado por el FEI ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, fue desestimado. Luego de los trámites correspondientes, el FEI acudió el 20 de octubre de 2016 en revisión mediante Petición de Certiorari, KLCE201601975, recurso que permanece sub judice ante el foro revisor y está pendiente de adjudicación.

16. El fiscal Colón Bonet recibió el 27 de septiembre de 2016 una comunicación por parte del Oficial Examinador en la cual le citaba nuevamente para la celebración de la vista administrativa a celebrarse en la sede del Departamento de Justicia el 11 de octubre de 2016.

17. El 29 de septiembre de 2016, la representación legal del fiscal respondió que a pesar que la causa criminal había sido desestimada, no era final y firme por lo que el proceso criminal no había culminado. Indicó que el Fiscal Colón Bonet se encontraba en la misma situación que antes por lo cual solicitaron que debía mantenerse la paralización del proceso administrativo disciplinario.

18. El 3 de octubre de 2016, el Oficial Examinador rechazó la solicitud de suspensión y citó la vista administrativa informal para el 18 de octubre de 2016, a las nueve de la mañana en la sede del Departamento de Justicia en Miramar.

19. De esta determinación acude el peticionario mediante su reclamo interdictal.

20. Se encuentra pendiente ante el Tribunal de Apelaciones la desestimación de las acusaciones criminales contra el demandante.

Ante las determinaciones de hechos formuladas, el TPI declaró ha lugar la demanda instada, por lo que emitió orden de interdicto preliminar y permanente. Dado a ello, le ordenó al Departamento de Justicia y al Secretario paralizar la vista informal que el Fiscal Colón Bonet solicitó ante la notificación de intención de recomendar su destitución, hasta tanto culmine el

procedimiento criminal en su contra. Su *ratio decidendi* fue el siguiente:

*Ante este marco fáctico, coincidimos con el peticionario que pretender celebrar la vista informal en esta etapa supone obligarle a renunciar a un derecho constitucional para poder ejercer otro. En otras palabras, se suscita precisamente la abdicación involuntaria de un derecho constitucional que nuestro ordenamiento constitucional rechaza. (Citas omitidas). Además, coincidimos plenamente con el criterio del Tribunal de Apelaciones en su sentencia en el otro caso del demandante, a las págs. 6 y 7, que: “en este caso particular donde se alegan unas violaciones de los derechos constitucionales que resultarían en un daño irreparable como sería unas admisiones sobre los mismos hechos por lo que se están investigando criminalmente, están presentes las circunstancias excepcionales y particulares que nos permiten posponer el trámite administrativo”. Concluimos al igual que el foro intermedio que: “Se trata de una cuestión que afecta un derecho fundamental del recurrente y el daño que la actuación administrativa le producirá sería inmediato e irreparable, toda vez que interfiere con su derecho a la no autoincriminación e impide que pueda defenderse de manera justa en un proceso criminal”.*

*A nuestro juicio todo lo anterior apunta que la paralización es el remedio más prudente y apropiado, en esta etapa, dentro de la amplia discreción reconocida en ELA v. Casta, supra y su progenie, en el balance de los derechos constitucionales, intereses involucrados y las “circunstancias especiales” que se suscitan en el presente caso. Como indicamos, el Departamento de Justicia paralizó los procedimientos y al reiniciar los procedimientos se limitó en indicar que el Secretario de Justicia tiene la potestad para cambiar de parecer y así actuar conforme con sus prerrogativas establecidas en la ley habilitadora del Departamento de Justicia. El argumento es insuficiente.*

No conteste con la determinación del TPI, el ELA solicitó, infructuosamente, reconsideración. Ante la denegatoria de su petición, este oportunamente recurrió en alzada ante nos y en su recurso de apelación planteó la comisión del siguiente error:

*Incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de interdicto preliminar y permanente solicitada por el demandante y, consecuentemente, decretar la paralización de la vista informal solicitada por el demandante hasta tanto culmine el procedimiento criminal iniciado en su contra.*

Sostuvo que, en vista de que el proceso informal disciplinario que se encuentra pendiente ante el Departamento de Justicia en

contra del Fiscal Colón Bonet no se equipara a los procedimientos penales y administrativos formales que este enfrenta y sus consecuencias no son similares a los de ese tipo de casos, el debido proceso de ley y el derecho a la no autoincriminación que le cobija al togado no se ven quebrantados de este ventilarse sin haber culminado el caso criminal en su contra. De igual forma, manifestó, entre otras cosas, que resultaba *sumamente adverso al interés público que se impida al Departamento de Justicia dirimir un asunto disciplinario de un Fiscal que sigue devengando su salario sin realizar funciones*. Ante ello solicitó la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda instada.

El Fiscal Colón Bonet, por su parte, presentó su alegato en oposición y, en esencia, expresó que la paralización decretada por el foro de instancia representa la justa protección de sus derechos constitucionales, pues ello impide que este tenga que elegir entre el derecho a no autoincriminarse y el derecho a defenderse de una causa en su contra.

## II

La figura de la litigación paralela fue reconocida por primera vez en nuestra jurisdicción en *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1 (2004). Ello representa la litigación simultánea de un procedimiento criminal con una acción civil o administrativa.<sup>1</sup> Para una mejor comprensión del término veamos cómo el mismo ha sido definido:

*“simultaneous, adjudicative proceedings that (1) arise out of a single set of transactions, and (2) are directed against the same defendant o defendants”. M.D. Hunter, SEC/DOJ Parallel Proceedings: Contemplating the Propriety of Recent Judicial Trends, 68 (Núm. 1) Miss. L. Rev. 149 (2003). Además, se ha señalado que estos procesos “may include investigations by any federal regulatory agency, civil injunctive or penalty actions, administrative disciplinary proceedings, cease and desist proceedings, private actions (including both class and derivative actions), proceedings by self-regulatory agencies, various state proceedings, grand*

<sup>1</sup> *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 325 (2009); *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 15.

*jury inquiries, and/or criminal prosecutions*". Íd. *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 16 nota al calce #7.

Es sabido que esta doctrina tuvo lugar ante la problemática constitucional que puede suscitarse al existir procesos paralelos, pues la parte demandada en el ámbito civil se hallará en la *disyuntiva de tener que escoger entre presentar todas sus defensas y reclamaciones, o limitar el acceso del Estado a información que podría autoincriminarle. De la misma manera, en caso de que el promovido decida guardar silencio en el pleito civil, se expone a que se dicte sentencia en su contra, toda vez que nada impide que se deriven inferencias adversas de su invocación del privilegio contra la autoincriminación. Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, a la pág. 325. De igual forma, este procesamiento coetáneo podría menoscabar el carácter adversativo del proceso criminal, toda vez que de esta forma el Estado obtendría evidencia que fue sometida por el acusado en la acción civil o administrativa en su contra. *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 18.

Ahora bien, debe quedar claro que el hecho de que el Estado inicie procesos paralelos en contra de una misma persona no se considera de por sí una actuación inherentemente inconstitucional. Ello debido a que el interés público puede requerir procedimientos simultáneos por parte del Gobierno, sin que sea viable exigirle que opte entre un curso de acción civil o uno criminal. *E.L.A. v. Casta*, supra. Sin embargo, estos procesos paralelos se catalogarán como impropios o inconstitucionales cuando se demuestre la presencia de "circunstancias especiales" que sugieran la existencia de perjuicio indebido, mala fe, tácticas gubernamentales maliciosas o interferencia con derechos constitucionales. Íd.

Cabe señalar que, de suscitarse este escenario, el demandado alegadamente perjudicado por la litigación paralela no

queda desprovisto de remedio alguno, pues los tribunales cuentan con amplia discreción para tomar medidas dirigidas a proteger la integridad de los pleitos, los derechos constitucionales de la parte y evitar, por tanto, las consecuencias adversas que ello podría acarrear. Como se sabe, entre los mecanismos a utilizarse se encuentran la paralización de la acción civil, posponer el descubrimiento de prueba o imponer órdenes y condiciones protectoras. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, a la pág. 325-326; *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 18-19.

Respecto a la paralización de la acción civil, nuestro Tribunal Supremo indicó que los tribunales estatales han desarrollado una serie de criterios a justipreciar en aras de determinar si procede o no dicha medida; a saber:

*“(1) the private interest of the plaintiffs in proceeding expeditiously with the civil litigation as balanced against the prejudice to the plaintiffs if delayed; (2) the private interests of and burden on the defendant; (3) the convenience to the courts; (4) the interest of persons not parties to the civil litigation; (5) the public interest. (Citas omitidas). E.L.A. v. Casta, supra, a la pág. 19 nota al calce #9.*

### III

En el caso de marras, el Estado arguyó que el TPI erró al paralizar la vista administrativa informal del Fiscal Colón Bonet al aplicar incorrectamente la doctrina de los procedimientos paralelos. No le asiste la razón.

Revisemos nuevamente los hechos que disponen de la causa de epígrafe.

Como indicamos, la Fiscal Especial Independiente, Zulma I. Fuster Troche, presentó cargos criminales en contra del Fiscal Colón Bonet, por actos alegadamente incurridos el 10 de marzo de 2015 dirigidos a aprovecharse ilícitamente de trabajos o servicios públicos y a utilizar los deberes y facultades de un cargo público, o utilizar propiedad o fondos públicos para obtener, directa o

indirectamente, un beneficio no permitido por ley. Según surge del expediente, estos fueron desestimados por el Tribunal de Primera Instancia; decisión que fue confirmada por un panel de este tribunal intermedio. Por no estar conforme el Estado con la determinación, recurrió —por conducto del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente— ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 28 de febrero de 2017; recurso que aún está pendiente de adjudicación. En vista de ello, el procedimiento criminal no ha finalizado.

Ahora bien, cabe destacar que esa misma conducta impropia produjo, de igual manera, una investigación administrativa en el Departamento de Justicia, mediante la cual se determinó que el Fiscal Colón Bonet *infringió las normas del Departamento dirigidas a proteger la integridad, rectitud e imparcialidad que debe distinguir al Departamento de Justicia, como principal agencia de ley y orden en Puerto Rico, y al Ministerio Público, como representante del Secretario de Justicia*. Ante ello, el 2 de febrero de 2016 el Secretario de Justicia, Cesar R. Miranda, le notificó al fiscal su intención de proponerle al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su destitución del puesto de Fiscal Auxiliar II. Además, en dicho comunicado se le apercibió de su derecho a solicitar una vista administrativa informal dentro de un término de 10 días. Se desprende de los documentos anejados que el Fiscal Colón Bonet se acogió a dicho procedimiento. Ante ello se procedió a señalar una vista informal, la cual fue posteriormente paralizada debido a que la causa criminal estaba en curso. Sin embargo, una vez desestimados los cargos criminales, pero sin haberse culminado con los trámites apelativos, el Departamento de Justicia reanudó el procedimiento disciplinario en contra del Fiscal Colón Bonet.

Ante estos hechos resulta meridianamente claro que sobre la misma conducta imputada al Fiscal Colón Bonet se están ventilando simultáneamente dos procedimientos en su contra, uno penal y otro administrativo/disciplinario. Ello trae como corolario la aplicación de la figura de los procesos paralelos, pues no cabe duda que, de estar ambos litigios activos, el Fiscal Colón Bonet se vería en la disyuntiva de elegir entre presentar sus defensas en el caso disciplinario aunque esto pueda traer como consecuencia la autoincriminación o guardar silencio para no brindarle al Estado información que le pudiera perjudicar en la causa criminal lo cual conllevaría desatender su defensa y sacrificar el pleito disciplinario. Por lo tanto, no cabe duda que una de las “circunstancias especiales” que hacen viable la declaración de inconstitucionalidad de los procesos paralelos, esto es la interferencia con derechos constitucionales, se encuentra claramente presente en el caso de epígrafe, toda vez que su derecho a la no autoincriminación se podría ver afectado si este responde a los cargos disciplinarios que pesan en su contra. Consecuentemente, ante el derecho fundamental en juego resulta necesario paralizar el proceso administrativo hasta que culmine la causa criminal.

En vista de que esta figura aplica a los procedimientos administrativos disciplinarios, resulta irrelevante si el proceso al que se enfrenta el Fiscal Colón Bonet es uno formal o informal, pues bajo cualquiera de los dos escenarios la parte tendría la misma interrogante de cuál sería la vía más adecuada para establecer las estrategias legales y su defensa, máxime cuando la vista informal que le concede el Reglamento de Procedimiento Disciplinario contra Fiscales y Procuradores(as) del Departamento de Justicia de Puerto Rico sería la única oportunidad que tendría para defenderse de la sanción disciplinaria a la que se expone.

Ahora bien, hemos de aclarar que nuestra determinación no resta mérito al interés público que representa el pago de fondos públicos a un funcionario que no está brindando los servicios para lo cual fue nombrado o contratado. Sin embargo, entendemos que dicho interés podría ser salvaguardado administrativamente, ello en vista de que el Art. 15 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario contra Fiscales y Procuradores(as) del Departamento de Justicia de Puerto Rico deja la puerta abierta a la imposición de aquellas medidas cautelares que se *estimen necesarias para la consecución del interés público*. Por lo tanto, no es irrazonable concluir que la suspensión de sueldo resulta una providencia adecuada y necesaria para evitar la erogación de fondos sin un fin público legítimo por no estar prestándose los servicios para los cuales fue nombrado.

Además, entendemos que esta inferencia se encuentra respaldada no solo por el art. 15 antes citado, sino también por las expresiones del Oficial Examinador del Departamento de Justicia en su comunicación del 3 de octubre de 2016, donde le informó al Fiscal Colón Bonet que *[e]l Secretario pudo haber suspendido de empleo y sueldo al licenciado Colón Bonet sin haber celebrado una vista previa informal, en consideración de la posición de gran confianza y exposición pública que ocupa un fiscal*, así como por las recientes expresiones de la actual Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, en su Consulta Número: A-128-17.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones